

Dec. No. 1013-01 que declara como usuario no regulado, a las operadoras de zonas francas y las empresas instaladas en sus parques, consideradas como conjuntos productivos únicos que cumplan con el párrafo único del Artículo 108 de la Ley General de Electricidad No. 125-01.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1013-01

CONSIDERANDO: Que la difícil coyuntura que evidencia la economía mundial requiere de acciones rápidas y efectivas de parte del gobierno con el objetivo de neutralizar cualquier efecto negativo que la misma pudiese tener sobre el desenvolvimiento de sectores claves de la economía dominicana.

CONSIDERANDO: Que existe una urgencia nacional que requiere el otorgamiento de condiciones que restituyan la competitividad internacional del sector de zonas francas.

CONSIDERANDO: Que aún no ha sido elaborado el Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad, No. 125-01.

CONSIDERANDO: Que dicha ley define como usuario no regulado “aquel cuya demanda mensual sobrepasa los límites establecidos por la Ley General de Electricidad, No. 125-01, para clasificar como usuario de servicio público”.

CONSIDERANDO: Que los operadores y las empresas instaladas en los parques industriales cuentan con sus propias sub-estaciones y otras instalaciones eléctricas.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 9 de la Ley No. 8-90 que fomenta el establecimiento de nuevas zonas francas y el crecimiento de las existentes, permite que las operadoras de zonas francas provean los servicios básicos a las empresas instaladas en sus parques.

CONSIDERANDO: Que existen precedentes de operadoras de zonas francas ofreciendo servicios como usuario no regulado.

CONSIDERANDO: Que es interés del gobierno adoptar medidas que promuevan la libre competencia en el proceso de determinación de precios y tarifas.

VISTAS la Ley de Zonas Francas, No. 8-90, del 15 de enero de 1990 y la Ley General de Electricidad, No. 125-01, de fecha 17 de julio del 2001.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Declarar como usuario no regulado a las operadoras de zonas francas y las empresas instaladas en sus parques, consideradas como conjuntos productivos únicos que cumplan con el párrafo único del Artículo 108 de la Ley General de Electricidad, No. 125-01.

ARTICULO 2.- Instruir a la Superintendencia de Electricidad para que en la elaboración del Reglamento de la Ley General de Electricidad, No. 125-01, se incluyan disposiciones que reconozcan el carácter de usuario no regulado a las operadoras de zonas francas y las empresas instaladas en sus parques, consideradas como conjuntos productivos únicos.

ARTICULO 3.- Envíese a la Superintendencia de Electricidad, para su conocimiento y fines de lugar.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA